

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2019-00893

GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 8:52 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

POLIZA SOLI FAMILIAR (1).PDF; CERTIFICADO ASEGURADORA SOLIDARIA SUPERFINANCIERA.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2019-00893-00.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2019-00893-00.pdf; 2019-00893 PODER REPRESENTACIÓN.pdf;

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con los nuevos procedimientos establecidos, adjunto a la presente contestación de la demanda y llamamiento en garantía del caso de la referencia, en donde el suscrito funge como apoderado especial de los señores HECTOR BERNAL Y GLADYS BETANCOURTH.

Agradezco la confirmación de recibido del email.

Cordialmente,

GEISON IVAN BARRETO AVILA
Abogado

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5982902236091616

Generado el 02 de julio de 2020 a las 08:26:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5982902236091616

Generado el 02 de julio de 2020 a las 08:26:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5982902236091616

Generado el 02 de julio de 2020 a las 08:26:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS

3050755390

SOLI FAMILIAR

PÓLIZA No: 305 -40 - 994000006907 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 17				COD. AGE: 305				RAMO: 40				PAP: 925 - AGENCIA BOGOTÁ CALLE 17			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
05	08	2014		04	08	2014	23:59	04	08	2015	23:59	365	17	07	2019
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
				A LAS				A LAS				DÍAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION				VIGENCIA DEL ANEXO				DIA				MES				AÑO				HORAS				DÍAS															
				04				08				2014				23:59				04				08				2015				23:59				365			
				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS																							

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: GLADYS ARIAS BETANCOURTH		IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979	
DIRECCIÓN:		TELÉFONO: 7137392	
CIUDAD:			

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: GLADYS ARIAS BETANCOURTH		IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979	
DIRECCIÓN:		TELÉFONO: 7137392	
CIUDAD:			
BENEFICIARIO: ARIAS BETANCOURTH GLADYS		IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979	

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1 PLACA: RMY649 MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [6] SPORTBACK AT 1600CC CLASE: AUTOMOVIL			
CODIGO: 03001125 CARROCERIA: SEDAN COLOR: NEGRO MODELO: 2012			
SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: CM116687 CHASIS: 3FADP4BJ2CM116687			
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO			

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	30,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	30,500,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	30,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	30,500,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	30,500,000.00	10.00	1.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	30,500,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 30000 x 30 Días		
AUXILIO GASTOS MATRICULA PARA REPOSICION	Ver cláusula espec		

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***930,500,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,093,560	GASTOS EXPEDICION: \$ *****5,000.00	IVA: \$ *****175,770	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,274,330
--	-----------------------------------	--	-------------------------	-------------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE DISTRICARS SEGUROS LTDA	CLAVE 1586	%PART 100.00	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000305075539

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

JHURTADO 0

CDD82578080AF97D56

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 17

COD. AGENCIA: 305

RAMO: 40

Nº PÓLIZA: 994000006907 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: GLADYS ARIAS BETANCOURTH

IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979

ASEGURADO: GLADYS ARIAS BETANCOURTH

IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979

BENEFICIARIO: ARIAS BETANCOURTH GLADYS

IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado número 24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-001
POLIZA NUEVA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE POLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO DE AUTOMOVILES SERVICIO
PARTICULAR FAMILIAR NUMERO 24012014-1502-CDS-02-02-AUTOMOVILES-001.

*** CLAUSULA DE GARANTIA

ES COMPROMISO DEL ASEGURADO PRESENTAR FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD A SU NOMBRE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE LO CONTRARIO SE DARA APLICACIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO.

*** CLAUSULA DE REPOSICION

EN CASO DE PERDIDAS TOTALES Y QUE EL ASEGURADO ACEPTA LA OPCION DE INDEMNIZACION POR REPOSICION DE VEHICULO NUEVO "0" KILOMETROS, EL DEDUCIBLE SERA DEL 0%. EN CASO DE EXISTIR DIFERENCIA ENTRE EL VALOR A INDEMNIZAR Y EL VALOR A NUEVO, DICHA DIFERENCIA SERA ASUMIDA POR EL ASEGURADO.

"COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LO QUE TRATA DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL"

Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., entidad cooperativa, otorga cobertura para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) proveniente de la responsabilidad civil extracontractual, en que de acuerdo con la ley, incurra el asegurado y/o conductor autorizado, por los daños que éste haya ocasionado a personas o bienes, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocasionado por el vehículo descrito en la póliza. Se tendrá en cuenta para su pago las siguientes condiciones:

Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., entidad cooperativa, limita el valor máximo a indemnizar por evento, en lo concerniente a los perjuicios por lucro cesante amparados bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, independiente del número de personas afectadas, llámese lesionado directo, reclamantes o causahabientes para los casos de personas fallecidas, al equivalente al (20%) del límite del valor asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona o lesiones o muerte a más de una persona.

Se otorga por evento una cobertura de perjuicios morales, hasta un sublímite del (30%) de la cobertura contratada. Se aclara que el porcentaje indicado, es el monto máximo de responsabilidad de la aseguradora frente a perjuicios morales, sin importar el número de personas perjudicadas de manera directa o indirecta y sin que el valor a indemnizar por cada víctima directa y el grupo de personas perjudicadas que por ella reclamen supere el (100%) de la suma asegurada.

Se aclara que esta cobertura, solo aplicará en caso de sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en donde se condene al pago de los perjuicios morales por muerte o lesiones personales.

Queda claro que los porcentajes mencionados, no son valores adicionales al valor asegurado en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual que se registran en la caratula de la póliza y que en todo caso, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo dicha cobertura y a la aplicación del deducible correspondiente.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

Nº. POLIZA: 994000006907 ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION FACTURACION: 0 PAGINA: 3
TOMADOR: GLADYS ARIAS BETANCOURTH IDENTIFICACION: 51.577.979

RIESGOS						
ITEM	ASEGURADO		CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	GLADYS ARIAS		03001125	RMV649	FORD	NEGRO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO		DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	30,500,000.00		-20.00	1,093,560.00	1,301,336.40
					PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
				1,093,560.00	1,301,336.40	

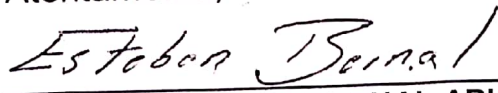
Señores
JUZGADO (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

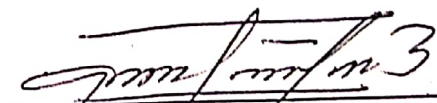
Referencia: Radicado: 2019-00893 Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil de JEISON DANILO ALARCON CORREA contra HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS y GLADYS ARIAS BETANCOURTH.

HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS y GLADYS ARIAS BETANCOURTH, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.073.515.059 y 51.577.979 respectivamente, en calidad de demandados en este proceso, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **GEISON IVAN BARRETO AVILA**, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.961.784 titular de la tarjeta profesional número 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación se notifique y conteste la correspondiente demanda

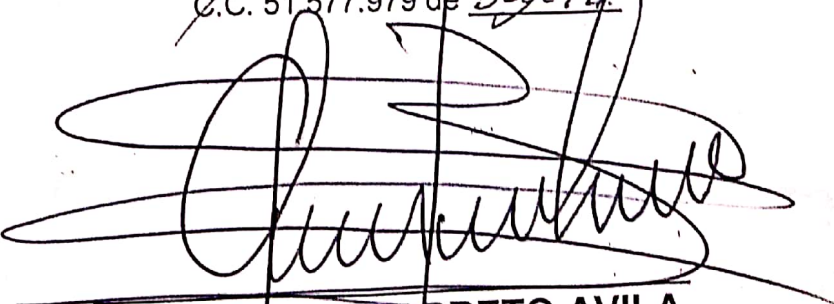
Para los efectos y en ejercicio dentro del presente mandato el abogado **GEISON IVAN BARRETO AVILA** queda ampliamente facultado, para recibir, interponer recursos, transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a términos y en general, para todo aquello inherente al presente mandato siempre en defensa de mi legítimo derecho e interés en este proceso, para lo cual igualmente se encuentra especialmente facultado para interponer acción de tutela en mi nombre por violación de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso por vías de hecho contenidas en cualquier decisión judicial que se puedan derivar o emitir dentro de este proceso.

Atentamente,


HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS
C. C. 1.073.515.059 de Funza


GLADYS ARIAS BETANCOURTH
C.C. 51.577.979 de Bogotá

Acepto:


GEISON IVAN BARRETO AVILA
C. C. No. 1.070.961.784 de Bogotá
T. P. No. 256.412 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o).

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de Bogotá. Compareció:

BERNAL ARIAS HECTOR ESTEBAN

quien exhibió: C.C.1073515059

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2020-03-06 14:58:07

3787b725

ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Codigo verificación: 54250



Hector Esteban Bernal

FIRMA



LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o).

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ

Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de Bogotá. Compareció:

ARIAS BETANCOURTH GLADYS

quien exhibió: C.C.51577979

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2020-03-06 15:00:12

701a4c79

ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Codigo verificación: 552tu



Gladys Arias Betancourt

FIRMA



LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL **2019-00893-00**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.) y con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS** y **GLADYS ARIAS BETANCOURTH**, según poder conferido, procedo de manera respetuosa de conformidad con lo establecido en el artículo 64 y siguientes del Código general del proceso, estando dentro de la oportunidad legal me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860524654-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 100 N° 9 A – 45, piso 12 Bogotá D.C. email para notificación judicial notificaciones@solidaria.com.co y representada legalmente por el Doctor JOSE IVAN BONILLA PEREZ o quien haga las veces, de conformidad con el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, el artículo 1036 y siguientes del código de comercio, para que sea citada al presente proceso e intervenga como tercero civilmente responsable para que en caso que mi defendido sea condenado, la aseguradora logre pagar la indemnización que solicite el demandante.

Realizo el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, con base en lo siguiente:

1. HECHOS

PRIMERO

El vehículo de placas RMY649, para la fecha de la ocurrencia de los hechos contaba con la póliza SOLI FAMILIAR No. 305-40-994000006907 ANEXO 0 con amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con una

vigencia comprendida entre el día 04 DE AGOSTO DE 2014 AL 04 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDO

La póliza de automóviles en mención, cubre los daños entre otros amparos el de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con una subcobertura muerte o lesión a una persona, documento que se anexa a este LLAMAMIENTO

TERCERO

Como consecuencia del accidente de tránsito, se dio aviso del siniestro a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2. PRUEBAS

- POLIZA DE SEGUROS No. 305-40-994000006907 ANEXO 0
- Original del certificado de existencia y representación legal expedido por Superintendencia Financiera De Colombina.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la defensa de los intereses de mi representado se encuentran los artículos 1494 y siguientes 1602 y concordantes del Código Civil, artículos 1036 y siguientes del código de comercio y artículos 64 y siguientes del código general del proceso.

4. ANEXOS

- Lo anunciado en el acápite de las pruebas
- Copia del traslado con sus anexos para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

5. NOTIFICACIONES

- El llamado en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860524654-6, con domicilio judicial en la calle 100 N° 9 A – 45, piso 12 Bogotá D.C, email para notificación judicial notificaciones@solidaria.com.co
- Mis representados y el suscrito en la calle 18 No. 6 – 31 oficina 204 edificio Bogotá centro Bogotá D.C. Tel. 2838470 Cel. 3204577899 o al correo electrónico ivanbarretoavila@hotmail.com

Del señor(a) juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Geison Ivan Barreto Avila', written over a faint grid background.

GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá.
T.P. 256.412 del C.S de la J.

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL **2019-00893-00**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.) y con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS** y **GLADYS ARIAS BETANCOURTH** conforme al poder adjunto al expediente, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A DEMANDA en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES
--

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la demanda como quiera que las mismas además de ser completamente imprecisas, discordantes, discrepantes entre sí, carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho pues en el plenario no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los acá demandados.

En cuanto a las pretensiones por concepto de los perjuicios patrimoniales, resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO, como quiera que se encuentran expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante, al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma las cifras económicas expuestas, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación

reclamada, por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el párrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, OBJETO las pretensiones económicas que expone la parte demandante por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por cuanto las mismas no se encuentran soportadas de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener tal calidad para efectos de liquidar dichos perjuicios, al respecto se encuentran los siguientes errores:

- FRENTE AL LUCRO CESANTE

Al respecto se observa que la parte demandante no prueba los perjuicios referidos en la pretensión. Por el contrario, aporta prueba documental mediante la cual refiere que la incapacidad asciende a cincuenta y cinco días (55). Más sin embargo erróneamente realiza una tasación de lucro cesante consolidado por más de cuatro (04) años. Situación que no tiene ningún tipo de lógica ni raciocinio legal.

En el mismo sentido, tasa el lucro cesante futuro sin acreditar el supuesto perjuicio que sufrió la víctima. Por el contrario, el demandante se limita a indicar una cifra económica sin absolutamente ningún sustento fáctico, probatorio y mucho menos legal.

Dicho lo anterior, para efectos del reconocimiento del lucro cesante en cualquiera de sus modalidades, es necesario que dicho perjuicio hubiese existido, siendo obligación de la parte demostrarlo. Situación que no se presenta en el presente proceso. Más aun cuando se prueba que el demandante en ningún momento ha reducido sus ingresos económicos.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

1) NO ES CIERTO, EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA DESCRITO. Se le precisa al despacho que no se discute la existencia del accidente de tránsito entre el vehículo de placas RMY649 y la motocicleta de placas HVA74C. Mas sin embargo, no existen elementos que puedan

inferir tan siquiera razonablemente la forma en que se presentó el suceso.

2) NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, no me consta, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Precisándole desde este momento al despacho que el agente de tránsito que elaboró el correspondiente informe de accidente no fue testigo presencial de los hechos y por el contrario acude al lugar de los hechos de forma posterior al accidente vial.

3) NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, no me consta, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias.

4) ES PARCIALMENTE CIERTO, realizando la siguiente precisión. Tal y como consta la prueba documental aportada por la parte demandante. Esto es, la certificación laboral de la empresa GAZZETA CREATIVA. El señor JEISON DANILO ALARCON CORREA, se encuentra vinculado desde el día 15 de enero de 2015 y hasta la fecha de la expedición del documento, esto es 29 de mayo de 2019. Desempeñando el mismo cargo (MENSAJERO). Es decir, aun con la ocurrencia del accidente de tránsito el demandante continuo vinculado laboralmente con la misma entidad.

5) NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, no me consta, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Precisándole al despacho que no existe prueba que acredite tal manifestación.

6) NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, no me consta, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mí representado en las etapas probatorias. Preciséndole al despacho que no existe prueba que acredite tal manifestación.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS A LA DEMANDA
--

3.1 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE ASÍ LA ACREDITEN.

De entrada indicarle al despacho que de conformidad con lo establecido en el Código Civil y lo señalado por la jurisprudencia patria, el desarrollo del presente debate jurídico debe enmarcarse en lo contemplado en el artículo 2341 del Código Civil bajo el régimen de responsabilidad con *culpa probada* mediante el cual exige al demandante la necesidad de probar la culpa del agente. En el caso que nos ocupa, la responsabilidad del conductor(a) del vehículo de placas RMY649.

Exigiendo entonces, a la parte demandante entrar a demostrar la existencia de todos los elementos propios de la responsabilidad, cuales son: (i) culpa (ii) daño (iii) relación de causalidad.

Y es así, por cuanto tanto la parte demandante como la demandada, se encontraban en desarrollo de actividades peligrosas de las que *perse* conforme lo establecido por el artículo 2356 presumen su responsabilidad. Tal situación trae consigo de forma implícita la necesidad de generar una neutralización de culpas. Garantizando de esta manera a las partes el desarrollo de la defensa en el presente asunto.

Debidamente acreditado y manifestado como se encuentra lo anterior, manifiesto respetuosamente al despacho que en el presente asunto no se acreditan en legal forma la responsabilidad endilgada en libelo demandatorio al conductor del vehículo de placas RMY649. Como a

continuación se pasa a exponer:

(i) En lo que respecta a la responsabilidad

Sea el momento para indicarle al despacho que el demandante no aporta prueba alguna que pueda determinar algún tipo de responsabilidad en cabeza del señor HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS.

Ahora bien, en lo que respecta a la hipótesis establecida en el ítem 11 del informe de accidente de tránsito debe indicársele al despacho que la misma no constituye de ninguna manera y por ninguna razón una conclusión de responsabilidad. Pues la misma resolución N° 0011268 de 2012 expedida por el ministerio de transporte esto es el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, establece que la hipótesis sirve de fundamento para establecer un concepto estadístico para la secretaria de movilidad y de ninguna manera puede ser confundido como un concepto de responsabilidad. Más aún si se tiene en cuenta que el funcionario de la póliza de tránsito y transporte que elaboró el informe de accidente no fue testigo presencial de la ocurrencia del hecho. Y por el contrario, tal como lo dejo consignado en el documento suscrito por este, llego a las 16:15 horas del día 11 de marzo de 2015, habiéndose presentado el siniestro vial el día 11 de marzo de 2015 a las 16:00 horas del día. Razones que emergen suficientes para exigir al despacho un análisis más detallado respecto de la ocurrencia del hecho y en particular la causa que derivo el mismo.

Precisándole al despacho que el impacto aparentemente se presentó en la mitad de la intersección vial. Situación que da cuenta que el conductor de la motocicleta, señor JEISON DANILO ALARCON CORREA debió observar el vehículo muchos metros atrás del impacto, recayendo sobre el conductor de la motocicleta la posibilidad de evitabilidad del siniestro. Es decir, era el señor ALARCON CORREA quien tenía la posibilidad de evitar la ocurrencia del siniestro.

Es así que al no demostrarse uno de los elementos estructurales y fundamentales de la responsabilidad, no existe cabida para reconozca la

misma. Pues se itera al despacho que la inexistencia de alguno de los elementos, genera consecuentemente la no existencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Razones estas que emergen suficientes establecer que la excepción propuesta está llamada a prosperar en su integridad. Solicitándole a su despacho así declararlo en la correspondiente decisión judicial

3.2. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De conformidad con el análisis realizado respecto del factor evitabilidad en la ocurrencia del accidente y aun cuando no se prueba que el vehículo de placas RMY649 hubiese sido el causante del accidente de tránsito. Teniendo en cuenta la dinámica en la ocurrencia del accidente, el mismo punto de impacto. Puede concluirse inequívocamente que fue el señor JEISON DANILO ALARCON CORREA quien actuó de manera imprudente generando el accidente de tránsito.

Es así, como el actuar del motociclista claramente trasgrede las consideraciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales propios del tema demandado, si se tiene en cuenta que uno de los factores exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho dañoso o resultado y el accionante, es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, la cual aplica plenamente en este caso, toda vez que se encuentra demostrado y así se ratificará en la oportunidad procesal respectiva con los elementos aportados que la causa eficiente del accidente de tránsito obedeció única y exclusivamente al actuar imprudente, sin tener las debidas precauciones, al no reducir la velocidad al llegar a la intersección de la vía por parte de la motocicleta de placas HVA74C. Poniendo con su actuar en riesgo no solo su integridad física sino también la de los usuarios de la vía.

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Es así su señoría, que el actuar imprudente del motociclista nos lleva a concluir de manera inequívoca que fue la víctima quien infringió varias

normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002 que a continuación se exponen:

Art. 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

(Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto)

Como se puede observar por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, fue el señor JEISON DANILO ALARCON CORREA quien genero el accidente de tránsito. Pues si este hubiese cumplido con sus obligaciones como motociclista establecidas en la norma precitada. ¿No nos encontrásemos en este litigio o como se explica que en el accidente de tránsito no se hubiesen presentado más vehículos involucrados?

II. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Al respecto y continuando con mi exposición jurídica de las razones por las cuales esta excepción se encuentra llamada a prosperar, la Corte Suprema De Justicia ha establecido:

SENTENCIA 15 SEPTIEMBRE DE 2016, SALA DE CASACIÓN CIVIL, RADICACIÓN N° 25290310300220100011101 MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA

"Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*"En ese orden de ideas, **se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.***

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y León, y Tunca, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

(CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)."

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se

excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:
“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos **principios Elementales De Lógica Jurídica Que Dominan Esta Materia, A Saber: Que Cada Quien Debe Soportar El Daño En La Medida En Que Ha Contribuido A Provocarlo, Y Que Nadie Debe Cargar Con La Responsabilidad Y El Perjuicio Ocasionado Por Otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Puestos en consideración los anteriores argumentos jurídicos esbozados en jurisprudencia reciente y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual es aplicable en su integridad al caso. Por cuanto como se observa, la ocurrencia del accidente fue generado por el motociclista JEISON DANILO ALARCON CORREA por su actuar imprudente, sin tener las debidas precauciones AL NO REDUCIR LA VELOCIDAD AL LLEGAR A UNA INTERSECCIÓN lo que genero el accidente de tránsito con los lamentables resultados.

Es por las anteriores razones fácticas, legales y jurisprudenciales que la excepción propuesta está llamada a prosperar en su integridad. Solicitándole a su despacho así declararlo en la correspondiente decisión judicial.

3.3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inócua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA MISMA, GENERAN UN ROMPIMIENTO EN EL NEXO CAUSAL por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

"En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 1999, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). Que "..... la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste"

Para el caso que nos ocupa, no existe un nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar de mí representado, **más cuando se prueba que existió una culpa exclusiva de la víctima**. Siendo así, al carecer el hecho

dañoso de nexo causal NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN ESTE ASUNTO.

3.4. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.

En lo que respecta al lucro cesante, el artículo 1614 del código civil lo define como:

(...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

(Negrillas y resaltado fuera del texto)

Como bien lo ha planteado la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando se pretende determinar el lucro cesante, **EL VALOR DEL MISMO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA REALIDAD FÁCTICA Y DEBE SER PROBADO MEDIANTE LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA TALES EFECTOS.**

Y es que precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de agosto de 2013, bajo el expediente Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01 preciso:

Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario.

Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de

ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp. 1998-00529).

Con los anteriores apartes jurisprudenciales y legales, se le plantea al despacho la siguiente consideración: respecto del lucro cesante tanto consolidado como futuro, no existe prueba que acredite tal situación. Todo lo contrario, la misma parte actora aporta documentos mediante el cual refiere que "**LABORA EN ESTA EMPRESA (GAZZETA CREATIVA) DESDE EL 15 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA (29 DE MAYO DE 2019)**" esto para precisarle al despacho que los ingresos económicos del demandante de ninguna manera se han visto reducidos más aún si se tiene en cuenta que continua laborando en la misma empresa, siendo la ocurrencia del accidente el día 11 de marzo de 2015. Es decir, más de cuatro (04) años después de la expedición de la certificación aportada. Lo que generan una evidente inexistencia de lucro cesante. Tanto consolidado como futuro.

Y es que precisamente en este sentido se ha marcado la línea jurisprudencial, para indicar que al momento de solicitar cualquier tipo de indemnización de perjuicios, estas pretensiones deben ser acordes a una "**EXISTENCIA REAL Y NO PURAMENTE CONJETURAL.**" Como ya arriba se expuso y se resaltó.

Así las cosas y hechas las precisiones anteriores, se logra observar su señoría, que esta excepción esta llamada a prosperar.

3.5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior que de no encontrarse probado en legal forma el perjuicio reclamado por los demandantes, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

3.6. PRESCRIPCIÓN

Es así como el artículo 2358 del código civil establece:

*“LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE PUEDAN EJERCITARSE **CONTRA TERCEROS RESPONSABLES**, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, **PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CONTADOS DESDE LA PERPETRACIÓN DEL ACTO.**”*

Como se observa, la vinculación al presente proceso se da en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el pasado 11 de marzo de 2015, siendo mi prohijada señora GLADYS ARIAS BETANCOURTH siendo presentada la presente acción hasta el año 2019. Es decir, pasado más del término señalado en el referido artículo. Razón por la cual debe darse aplicación a la institución procesal de la prescripción. Solicitándole al despacho así declararlo en la decisión que en derecho corresponda.

4 EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

5 SANCIÓN DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Como se observa, las pretensiones de la parte actora establecen perjuicios patrimoniales, perjuicios que deben ser debidamente juramentados, el artículo 206 del C.G.P. prevé: *“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Al realizar la parte demandante el correspondiente juramento estimatorio respecto de las pretensiones económicas. En la sentencia en donde se desestimen las pretensiones de esta demanda o en el hipotético e improbable caso que resultare una condena en contra de mí prohijado, solicito se sirva aplicar la sanción ya referida por las desmedidas pretensiones elevadas.

6 PRUEBAS

6.1 DOCUMENTALES

Solicito a su señoría se sirva tener como tal:

6.1.1 el informe de accidente de tránsito aportado por la parte demandante.

6.2 INTERROGATORIO

6.2.1 Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

6.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

6.3.1. De conformidad con la "certificación laboral" suscrita por el señor MARIO CORTES CARRILLO en calidad de director administrativo de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORAL EDUCATIVO S.A.S. adjunta como documental a esta demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 265 y s.s. del C.G.P. me permito solicitar la exhibición de los documentos que soportan dicha certificación, vale decir CONTRATO LABORAL, RECIBOS, COMPROBANTES DE EGRESO, ORDENES DE PAGO EMITIDOS, CERTIFICACIONES DE PAGOS DE SALARIOS en favor del señor JEISON DANILO ALARCON CORREA, que determinen, fundamenten y soporten las sumas deprecadas en los referidos documentos así como la certificación de afiliación al fondo de pensiones y cesantías, para lo cual nos permitimos manifestar lo siguiente:

- Los documentos se encuentran en poder de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORAL EDUCATIVO S.A.S y cuyo domicilio se encuentra en la carrera 15 N° 4-91 de la Ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico gazzetacreativaeditorial@gmail.com
- Se pretende con esta solicitud probatoria demostrar que el documento adjunto carece de elementos probatorios que sustenten las pretensiones arimadas con la presente acción y que las manifestaciones económicas hechas en ella son infundadas carentes de soportes motivo por el cual no puede ser considerada como soporte de las pretensiones económicas de la demandante. Así como tampoco el supuesto despido en razón a la lesión de la demandante.
- Los documentos que se requieren sean exhibidos son; CONTRATO LABORAL, RECIBOS, COMPROBANTES DE EGRESO, ORDENES DE PAGO EMITIDOS A FAVOR DEL DEMANDANTE y ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO que soporten los hechos y valores manifestados por la demandante.

6.3 TESTIMONIOS:

6.3.1. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO

En virtud de lo establecido por el artículo 185 del C.G.P. solicitamos que se cite al señor MARIO CORTES CARRILLO en calidad de director administrativo de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORIAL EDUCATIVO S.A.S. o quien haga sus veces para que bajo el ejercicio de la diligencia de interrogatorio ratifique el documento aportado la parte demandante de fecha 29 de mayo de 2019 aportada a este proceso como documental. Así como para que indique el salario y forma de pago del mismo al señor JEISON DANILO ALARCON CORREA.

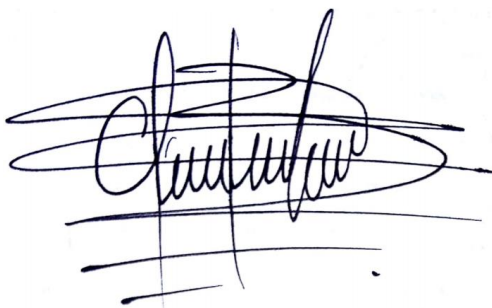
7 ANEXOS

- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

8 NOTIFICACIONES

- Mis representados y el suscrito en la calle 18 No. 6 – 31 oficina 204 edificio Bogotá centro Bogotá D.C. Tel. 2838470 Cel. 3204577899 o al correo electrónico ivanbarretoavila@hotmail.com

Del señor(a) juez,



GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá.
T.P. 256.412 del C.S de la J.

CONTESTACION DEMANDA RADICADO No. 11001400301720190089300

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Mié 26/08/2020 6:24 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** daniloalarcon5658@gmail.com <daniloalarcon5658@gmail.com>; isidroccolcoltes@hotmail.com

<isidroccolcoltes@hotmail.com>; GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2019-00893.pdf; PODER.pdf; 305-40-994000006907-0.PDF; SOLIPARTICULAR.pdf;

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** adjunto a la presente me permito remitir la contestación de la demanda de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Se procede de la misma manera a copiar a los correos de las demás partes dentro de este proceso.

Agradezco la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C. 79.598.727 de Bogotá

T.P.141.113 CSJ

Celular 3115396553

Correo electrónico: gerencia@poderjuridico.com

Anexo lo enunciado



CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PARTICULAR FAMILIAR

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

 **Aseguradora Solidaria
de Colombia**
¡ Siempre junto a ti !

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA SERVICIO PARTICULAR CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PERDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACION Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLAUSULADO PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN O TORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑO AL
VEHÍCULO**

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO

TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA

GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

VEHÍCULO DE REEMPLAZO

ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

ACCESORIOS ESPECIALES

VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

ASISTENCIA SOLIDARIA

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.3 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON

SOBRECUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS DE ACUERDO CON LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEA LA CAUSA DEL ACCIDENTE O EVENTO, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRANSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.1.4 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SE ENCUENTRE ARRENDADO O ALQUILADO, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.5 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.6 PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.7 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.9 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.10 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.12 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA

FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.13 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.14 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE; O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO AL SERVICIO DE AMBULANCIAS O FUNERARIO, O CUANDO SIN SER VEHICULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCIÓN, IGUALMENTE CUANDO SIENDO MATRICULADO COMO SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO, A MENOS QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.5 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA,

CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.8 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN H E C H A P O R E L A S E G U R A D O Y / O E L CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.9 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.10 DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SE AN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.11 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.12 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA COBERTURA DE ESAS PÓLIZAS. ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS E HIDRÁULICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.3.2 DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA

O HABER CONTINUADO ESTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.3 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETAS ELÉCTRONICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AMENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios

que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extra patrimoniales, entiéndase perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la Aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites Asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

- A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.
- B. Si el conductor o el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

- C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente. Se configura por el hecho de que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

Es el daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo Asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente o por actos mal intencionados de terceros, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en

la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura.

3.4 TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

La Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras, rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

También se ampara bajo esta cobertura, la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo por hurto o hurto calificado o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado

específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

En caso de pérdida total por daños se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito con una cobertura máxima de diez (10) días calendario y hasta por dos (2) SMDLV por día de estacionamiento.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará al Asegurado, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la

carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los días especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

Esta cobertura no es excluyente del amparo de vehículo de reemplazo, cuando hayan sido contratada los dos amparos.

3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo Asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.5.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en

accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, Asegurado rehusará a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optará por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, debiera

dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e interés incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora brinda al Asegurado para que utilice un vehículo de reemplazo con kilometraje ilimitado en caso de siniestro por pérdida total o parcial por daños o por hurto y puede recogerlo en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Pereira, Ibagué.

COBERTURA (EN DÍAS CALENDARIO)

- El límite de la cobertura esta definido en la carátula de la póliza de acuerdo a la cobertura afectada y esta dada en número de días calendario.

CATEGORÍA DEL VEHICULO

- Se entrega un vehículo categoría F intermedia (Tipo Renault Logan o similar). En caso de no

tener disponibilidad, se entregará un vehículo de mayor categoría sin costo para el Asegurado. En caso de que la disponibilidad sea de un vehículo de categoría inferior se entregará un día más de servicio si el Asegurado está de acuerdo.

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL SERVICIO

- Una vez realizada la declaración de siniestro a través del C AV o responsable de indemnizaciones de hará la correspondiente reserva y envío de autorización a la central del proveedor del servicio.

Una vez la Aseguradora envíe a la central de reservas del proveedor la información del Asegurado y la autorización para el servicio el proveedor se comunica con el Asegurado máximo en 2 horas para coordinar la entrega. (de acuerdo con la disponibilidad el servicio puede quedar programado inmediatamente o máximo dentro de las próximas 48 horas).

El Asegurado se acerca a la agencia escogida anteriormente donde tomo la reserva con los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía.
- Original de la licencia de conducción (pase).
- Tarjeta de crédito vigente con cupo disponible.
- Firmar contrato de alquiler y recibir el vehículo.

CONDICIONES DE PRÉSTAMO DEL VEHICULO

- El día de alquiler es de 24 horas, a partir de la hora 25 aplican costos para el Asegurado, la hora adicional tiene un valor de \$18.270 en ciudad y \$19.140 en aeropuerto.

- El Asegurado debe dejar un voucher firmado por un valor de 1.15 smlv más iva, el cual será destruido cuando no haya lugar a ningún cobro por concepto de combustible, daños, días de alquiler o servicios adicionales contratados.

- En caso que el Asegurado no posea tarjeta de crédito con cupo disponible puede escoger cualquier de estas 2 opciones:

• OPCIONES	BENEFICIO
1. TOMAR LA PROTECCION TOTAL POR \$15.000 PESOS MAS IVA (NO REEMBOLSABLES) POR CADA DIA DE ALQUILER	ESTA PROTECCION TOTAL CUBRE TODOS LOS RIESGOS EN CASO DE DAÑO O HURTO (NO INCLUYE COSTO DE FOTOMULTA)
2. PRESENTAR UNA TARJETA DE CREDITO DE UN TERCERO Y DEBERA PAGAR LA PROTECCION PARA CONDUCTOR ADICIONAL LA CUAL TIENE UN COSTO DE 7.308 PESOS EN AGENCIAS CENTRO Y 7.656 AGENCIA AEROPUERTO	NO SOLO ES ASEGURADO PUEDE MANEJAR EL VEHICULO, LA PERSONA QUIEN FIRMA EL CONTRATO (EL TERCERO, PROPIETARIO DE LA TARJETA DE CREDITO) TAMBIEN LO PUEDE HACER Y CUBRE TODOS LOS RIESGOS EN CASO DE DAÑO O HURTO (NO INCLUYE FOTOMULTA)

1. Pagar 15.000 pesos más iva (no reembolsables) por día de alquiler. Esta protección total cubre todos los riesgos en caso de daños o hurto. (no incluye costo de fotomultas, las cuales serán cobradas en caso de que lleguen al proveedor).

2. Presentar una tarjeta de crédito de un tercero y pagar la protección (no reembolsable) para que el Asegurado como conductor adicional la cual tiene un costo de \$7.308 pesos diarios en agencias centro de ciudad y \$7.656 diarios en aeropuerto. (el tercero debe presentarse personalmente a la agencia del proveedor, pues a nombre de él quedará el contrato).

- El día de alquiler es de 24 horas. A partir de la hora 25 aplican costos para el Asegurado. La hora adicional tiene un valor de \$18.270 en ciudad y \$19.140 en aeropuerto.
- El vehículo se entrega lavado y con el tanque lleno y así se debe devolver, en caso contrario aplican costos adicionales.

BENEFICIOS

FULL GASOLINA Y LIMPIO	EL VEHÍCULO SE ENTREGA LAVADO Y CON EL TANQUE LLENO Y ASÍ SE DEBE DEVOLVER, EN CASO CONTRARIO SE COBRA TIPO DE LAVADO SEGÚN SE REQUIERA.
KILOMETRAJE	EL KILOMETRAJE ES ILIMITADO.
EXTENDER DIAS	SI EL ASEGURADO QUIERE EXTENDER LOS DIAS CON EL VEHÍCULO LO PUEDE HACER POR UN VALOR DE \$87.000 POR DÍA DE CATEGORÍA INTERMEDIA (F).
MOVILIDAD EN CIUDADES	SI EL ASEGURADO RETIRA EL VEHÍCULO EN UNA CIUDAD LO PUEDE ENTREGAR EN OTRA. APLICA \$1.136 POR KILOMETRO.
ENTREGA EN LA MISMA CIUDAD	EL VEHÍCULO SE PUEDE ENTREGAR SIN COSTO ADICIONAL EN OTRA AGENCIA DE LA MISMA CIUDAD.
VEHICULO DE GAMA MAS ALTA	SI EL ASEGURADO QUIERE TOMAR UN VEHÍCULO DE UNA GAMA MÁS ALTA, PUEDE PAGAR LA DIFERENCIA DE TARIFA Y EL DESCUENTO QUE APLICA EN LAS CATEGORÍAS SUPERIORES ES EL 60% SOBRE EL VALOR DE LA TARIFA DIARIA ANTES DE PROTECCIONES.

3.12 ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora

indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando una o cualquiera de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.

Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.

Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.

Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo el amortiguador.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de las piezas.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de los vidrios laterales.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.

Vidrios laterales blindados.

Lucro cesante por demora en suministro.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio

de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el Asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) “daños a bienes de terceros” en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado de mas condiciones de la póliza.
2. El límite denominado b) “muerte o lesiones a una persona”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
3. El límite denominado c) “muerte o lesiones a dos o más personas”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).
4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS

medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo acorde a las disposiciones legales para lo cual se utilizara como guía el que aparece registrado en la guía de valores **Fasecolda**, u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la Aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) Deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la

indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

D) Es obligación del Asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo prevé el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
3. Licencia vigente del conductor.
4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.
5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

Parágrafo: No obstante lo anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del Asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1. Piezas, partes y accesorios: la Aseguradora pagará al Asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las

reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2. Inexistencia de las partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

9.3.4. Opciones de la Aseguradora, para indemnización total o parcial:

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

9.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6. Vehículos blindados: Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga 3 o más años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los

gastos realizados por la Aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de la Aseguradora.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos

de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y la Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito siempre y cuando así lo exija la ley.

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú Y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - SARLAFT, el tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Aseguradora hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA

21.1 La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del Asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la Aseguradora, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la Aseguradora prueba la mala fe del Asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA

Para el propietario del vehículo (asegurado): el amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y el fallecimiento este dentro de los 180 días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento este dentro de los 180 días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

- Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

- Copia auténtica del certificado de defunción.

- Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

- Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor u ocupantes del vehículo, informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN

La cobertura terminará:

A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.

B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del Asegurado o de la Aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la Aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento.

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

3. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kgs. o cualquier tipo de motocicleta.

4. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

Coberturas a las personas y equipajes: A partir del kilómetro diez (10) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del Asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a 90 días.

Coberturas del vehículo: A partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado y se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Venezuela. Exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO

Se asumirán los gastos de traslado del Asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al Asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMLD.

2. GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA

En caso de repatriación, la Aseguradora organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

3. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS ACOMPAÑANTES

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los Asegurados impida la continuación del viaje, la Aseguradora sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, la Aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de

hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de 900 SMLD.

4. DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, la Aseguradora sufragará a un familiar los siguientes gastos:

A) En territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de 70 SMLD.

B) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de 200 SMLD.

5. DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPTIÓN DEL VIAJE DEBIDO A FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR

La Aseguradora abonará los gastos de desplazamiento del Asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

6. ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD Y ASISTENCIA ODONTOLÓGICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO

Si durante la estadía del Asegurado en el extranjero, se presentan lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, la Aseguradora bien directamente o mediante reembolso, sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda. Los

eventos deberán ser reportados máximo dentro de las 48 horas siguientes de sucedidos los hechos.

La Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al Asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (USD \$10.000) por Asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también el Asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de 50 SMLD. Imposibilidad de notificación a la Aseguradora: en caso en que peligre la vida: en situación de peligro de muerte, el beneficiario o su representante deberán actuar siempre con la máxima celeridad para organizar el traslado del herido o enfermo al hospital más cercano del lugar donde se haya producido el accidente o enfermedad con los medios más adecuados e inmediatos y tomar las medidas más oportunas, y tan pronto como les sea posible, dentro de las 48 horas de producido el hecho, contactarán la línea de asistencia para notificar la situación.

7. PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD

La Aseguradora sufragará los gastos del hotel del Asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de 200 SMLD.

8. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO FALLECIDO Y DE LOS DEMÁS ACOMPAÑANTES ASEGURADOS

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, la Aseguradora efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los

gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, la Aseguradora sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes Asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de 750 SMLD, para Colombia y 1180 SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes Asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la Aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

9. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los Asegurados.

10. ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA

La Aseguradora se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del Asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del Asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

11. TRANSPORTE DE EJECUTIVOS

Si el Asegurado de la póliza es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la

Aseguradora soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en aerolínea comercial de un ejecutivo

designado por el Asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

12. ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA)

Si el Asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la Aseguradora le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

13. ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA

En caso de necesidad, y a solicitud del Asegurado que esté de viaje en el exterior, la Aseguradora podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El Asegurado declara y acepta que la Aseguradora no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual la Aseguradora tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el Asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional, la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

14. RED DORADA:

Coordinación de servicios de atención a la tercera edad: El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

14.1 TRASLADO MÉDICO EN AMBULANCIA TERRESTRE

En caso que el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o

accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

A) Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

B) Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

Asistencia Solidaria, queda exonerada de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

14.2. MÉDICO A DOMICILIO

En caso que el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado y/o su núcleo familiar de un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del Asegurado.

14.3. REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES

Asistencia Solidaria referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de

odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio Colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

A) Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

14.4. SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO

La Aseguradora proporcionará el Asegurado y algún miembro de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la Aseguradora y posterior aceptación del el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

14.5 ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias

tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de la Aseguradora y posterior aceptación del el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

14.6 COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

El Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

Taxis
Libros a domicilio
Planes turísticos
Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

15. REDPSICOLÓGICA

15.1. ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA

Cuando el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un

profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

15.2. REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRIA

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales. La Aseguradora informará el costo del servicio al Asegurado y/o cualquier miembro de su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

15.3. COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIÁTRICA A DOMICILIO

El Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la Aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar al psicólogo respectivo.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

16. RED ESCOLAR

16.1. TUTOR EN LÍNEA

A través de este servicio el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de 5 consultas mensuales.

16.2. INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

16.3. REFERENCIACIÓN DE PROFESORES

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas

del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, previa información del precio del servicio por parte de la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

16.4 ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR

La Aseguradora a solicitud el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

16.5 INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS

La Aseguradora a solicitud el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

16.6 TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

La Aseguradora transmitirá a solicitud de los el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar enviará mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio Colombiano, a cualquier hora del día.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO:

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo Asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo del remolque o transporte hasta un taller

en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

El límite máximo por evento de esta prestación por accidente será de 50 SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de 30 SMLD.

2. CARRO TALLER

En los casos en que el vehículo asegurado esté circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca, Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: “pinchada”, varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del Asegurado enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del Asegurado); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, “y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la Aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente” sin limite de eventos.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

3. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO: EN CASO DE AVERÍA O ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA SUFRAGARÁ LOS SIGUIENTES GASTOS:

A) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45)

SMLDV, por cada persona cubierta. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

B) El desplazamiento de los Asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y cinco (45) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.

C) Si los Asegurados optan por la continuación del viaje, la Aseguradora sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el literal a) anterior.

D) En el caso del literal b), si el número de personas Aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro de características similares al Asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.

4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS POR HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la Aseguradora asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

5. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la Aseguradora sufragará los siguientes gastos:

A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

B) El desplazamiento del Asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

6. SERVICIO DE CONDUCTOR PROFESIONAL

En caso de imposibilidad del Asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, la Aseguradora proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje, hasta un límite máximo de cuarenta (40) SMLDV, sin límite de eventos.

7. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS

La Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del Asegurado el costo de las piezas de repuesto.

8. SERVICIO DE CONDUCTOR ELEGIDO

En caso que el Asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla, Manizales, Armenia, Pereira, Bucaramanga, Santa Marta, Montería, Sincelejo, incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, la Aseguradora pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del Asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio

contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el Asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del Asegurado. Este servicio se prestará sin límite de eventos.

SEXTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la Aseguradora pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión

del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

3. Gastos de casa-cárcel: en el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la Aseguradora sufragará hasta un límite de cincuenta (50)

SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

4 . A S I S T E N C I A E N A U D I E N C I A S D E COMPARENDOS

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENTIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del

accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL EQUIPAJE:

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán así:

1. LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES

La Aseguradora asesorará al Asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y objetos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, la Aseguradora se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el Asegurado o hasta su domicilio habitual.

2. EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL

En caso que el equipaje del Asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la Aseguradora abonará al Asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

3. PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE

En caso de viaje al exterior, si el Asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, la Aseguradora le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea. Es condición esencial para tener derecho a esta garantía, que el beneficiario haya dado aviso a la línea de Asistencia Solidaria del extravío, dentro de las 48 horas de ocurrida la pérdida.

OCTAVA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS

SIGUIENTES:

- A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.**
- B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.**
- C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.**
- D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.**
- E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.**
- F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.**
- G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.**
- H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.**
- I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).**

4. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

- A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.**
- B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.**
- C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.**
- D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.**
- E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.**
- F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN: BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.**
- H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.**
- I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.**

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

NOVENA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de la Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DÉCIMA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, debe realizar el Asegurado a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA PRIMERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la Aseguradora no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) Si el Asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la Aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas Aseguradas, la Aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los Asegurados.

C) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del

médico que atiende al Asegurado con el equipo médico de la Aseguradora.

DÉCIMA SEGUNDA: REEMBOLSOS

En los casos en que la Aseguradora no tenga una disponibilidad de proveedores en el ámbito territorial definido en el presente anexo, el Asegurado podrá, previa autorización por parte de la Aseguradora, contratar la prestación de los servicios respectivos. El Asegurado tendrá derecho al reembolso de los gastos cubiertos en el presente anexo, siempre y cuando haya notificado a la Aseguradora y exista previa autorización del gasto por parte de la Aseguradora, comprometiéndose el

Asegurado a presentar la factura de dicha prestación del servicio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización de acuerdo a las instrucciones ofrecidas por la línea de asistencia.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840

Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2) 485 2902

Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575



POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3050755390

SOLI FAMILIAR

PÓLIZA No: 305 -40 - 994000006907 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 17				COD. AGE: 305				RAMO: 40				PAP: 925 - AGENCIA BOGOTÁ CALLE 17			
DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	HORAS	DÍA	MES	AÑO	HORAS	DÍA	MES	AÑO	
5/	8/	014		4/	8/	014	23:59	4/	8/	015	23:59	365	10	03	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				A LAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION				VIGENCIA DEL ANEXO				DÍA	MES	AÑO	HORAS	DÍA	MES	AÑO	HORAS	DÍAS			
								4/	8/	014	23:59	4/	8/	015	23:59	365			
								VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA			

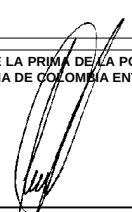
DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: GLADYS ARIAS BETANCOURTH		IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979	
DIRECCIÓN:		TELÉFONO: 7137392	
CIUDAD:			

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: GLADYS ARIAS BETANCOURTH		IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979	
DIRECCIÓN:		TELÉFONO: 7137392	
CIUDAD:			
BENEFICIARIO: ARIAS BETANCOURTH GLADYS		IDENTIFICACIÓN: CC 51.577.979	

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1 PLACA: RMY649 MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [6] SPORTBACK AT 1600CC CLASE: AUTOMOVIL			
CODIGO: 03001125 CARROCERIA: SEDAN COLOR: NEGRO MODELO: 2012			
SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: CM116687 CHASIS: 3FADP4BJ2CM116687			
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO			
AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	30,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	30,500,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	30,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	30,500,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	30,500,000.00	10.00	1.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	30,500,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 30000 x 30 Días		
AUXILIO GASTOS MATRICULA PARA REPOSICION	Ver cláusula espec		

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***930,500,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,093,560	GASTOS EXPEDICION: \$ *****5,000.00	IVA: \$ *****175,770	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,274,330
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE DISTRICARS SEGUROS LTDA	CLAVE 1586	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000305075539

FIRMA TOMADOR

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 17 COD. AGENCIA: 305 RAMO: 40 No PÓLIZA: 994000006907 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	GLADYS ARIAS BETANCOURTH	IDENTIFICACIÓN:	CC	51.577.979
ASEGURADO:	GLADYS ARIAS BETANCOURTH	IDENTIFICACIÓN:	CC	51.577.979
BENEFICIARIO:	ARIAS BETANCOURTH GLADYS	IDENTIFICACIÓN:	CC	51.577.979

TEXTO ITEM 1

Esta póliza se rige bajo el clausulado número 24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-001
POLIZA NUEVA.HACEN PARTE DE LA PRESENTE POLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO DE AUTOMOVILES SERVICIO PARTICULAR FAMILIAR NUMERO 24012014-1502-CDS-02-02-AUTOMOVILES-001.

*** CLAUSULA DE GARANTIA

ES COMPROMISO DEL ASEGURADO PRESENTAR FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD A SU NOMBRE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE LO CONTRARIO SE DARA APLICACIÓN A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO.

*** CLAUSULA DE REPOSICION

EN CASO DE PERDIDAS TOTALES Y QUE EL ASSEGURADO ACEPTA LA OPCION DE INDEMNIZACION POR REPOSICION DE VEHICULO NUEVO "0" KILOMETROS, EL DEDUCIBLE SERA DEL 0%. EN CASO DE EXISTIR DIFERENCIA ENTRE EL VALOR A INDEMNIZAR Y EL VALOR A NUEVO, DICHA DIFERENCIA SERA ASUMIDA POR EL ASEGURADO.

"COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LO QUE TRATA DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL"

Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., entidad cooperativa, otorga cobertura para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) proveniente de la responsabilidad civil extracontractual, en que de acuerdo con la ley, incurra el asegurado y/o conductor autorizado, por los daños que éste haya ocasionado a personas o bienes, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocasionado por el vehículo descrito en la póliza. Se tendrá en cuenta para su pago las siguientes condiciones:

Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., entidad cooperativa, limita el valor máximo a indemnizar por evento, en lo concerniente a los perjuicios por lucro cesante amparados bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, independiente del número de personas afectadas, llámese lesionado directo, reclamantes o causahabientes para los casos de personas fallecidas, al equivalente al (20%) del límite del valor asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona o lesiones o muerte a más de una persona.

Se otorga por evento una cobertura de perjuicios morales, hasta un sublímite del (30%) de la cobertura contratada. Se aclara que el porcentaje indicado, es el monto máximo de responsabilidad de la aseguradora frente a perjuicios morales, sin importar el número de personas perjudicadas de manera directa o indirecta y sin que el valor a indemnizar por cada víctima directa y el grupo de personas perjudicadas que por ella reclamen supere el (100%) de la suma asegurada.

Se aclara que esta cobertura, solo aplicará en caso de sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en donde se condene al pago de los perjuicios morales por muerte o lesiones personales. Queda claro que los porcentajes mencionados, no son valores adicionales al valor asegurado en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual que se registran en la caratula de la póliza y que en todo caso, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo dicha cobertura y a la aplicación del deducible correspondiente.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000006907** ANEXO: **0** TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** FACTURACION: **0** PAGINA: **3**
TOMADOR: **GLADYS ARIAS BETANCOURTH** IDENTIFICACION: **51.577.979**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO		CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR		
1	GLADYS ARIAS		03001125	RMV649	FORD	NEGRO		
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO		DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA		
	0.00	30,500,000.00		-20.00	1,093,560.00	1,301,336.40		
					PRIMA TOTAL SIN IVA		PRIMA TOTAL CON IVA	
					1,093,560.00		1,301,336.40	



**Aseguradora Solidaria
de Colombia**

¡Siempre juntos a ti!

Señores

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

Somos la Segunda Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Los Mejores Lugares
para Trabajar

COLOMBIA 2018

Categoría: Empresas con más de 500 colaboradores

Somos la Segunda Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



Los Mejores Lugares
para Trabajar

AMÉRICA LATINA 2018

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Compañía de Seguros

Referencia: RADICADO:
DEMANDANTE.
DEMANDADO.

201900893
JEISON ALARCON
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de
T. P. No. 141113

BOG06920 2020/02/17

VERIFICADO
18 JUL 2020

Oficina Principal
• Calle 100 No. 9A - 45 Pisos 3, 8 y 12 • PBX 646 4330 - Bogotá, Colombia
Línea Solidaria: Bogotá 291 6868 - 018000 512 021 - #789 • www.solidaria.com.co

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.
Ante Mi **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ**
NOTARIO DECIMO DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
Compareció (eron) **19 FEB 2029**

Maria Yasmith
Hernandez Montoya
Quien(es) exhibió(eron) la(s) qd **38264817**

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto
En constancia se firma esta diligencia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4816044951110428

Generado el 18 de febrero de 2020 a las 18:41:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 1 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 4 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4816044951110428

Generado el 18 de febrero de 2020 a las 16:41:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía de Seguros

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones, fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estado. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaría 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 20 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/04/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Ramiro Alberto Ruiz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Certificado Generado con el PIN No: 4816044951110428

Generado el 18 de febrero de 2020 a las 16:41:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria
de Colombia

¡ Siempre juntos a la vida !

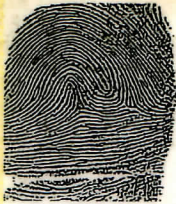


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.598.727
NUMERO
MARTINEZ PAEZ
APELLIDOS
LUIS ESTEBAN
NOMBRES
FIRMA



241425
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
141113
Tarjeta No.
18/07/2005
Fecha de Expedicion
24/06/2005
Fecha de Grado
LUIS ESTEBAN
MARTINEZ PAEZ
79598727
Cedula
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional
CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1972**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
28-JUN-1990 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALINDO VALEA



A-1500102-47157142-M-0079598727-20070322 0357107080N 02 227804791

63377

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 110014003017-**2019-00893**-00 **DECLARATIVO VERBAL**

DEMANDANTE: JEISON DANILO ALARCON CORREA

DEMANDADO: HECTOR ESTEBAN BERNAL ARIAS Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme al poder adjunto al expediente, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A DEMANDA en los siguientes términos:

1. MANIFESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera Declarativa-Nos oponemos a la declaración de responsabilidad solicitada por el demandante como quiera que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no es sujeto activo de los hechos que constituyen la acción que se demanda, y su participación en la misma es por la relación contractual aseguraticia que los demandados celebraron para amparar el mencionado rodante mediante una póliza de automóviles, motivo por el cual resulta totalmente improcedente esta pretensión la cual consiste en que se declare a la Aseguradora solidariamente responsable de los hechos que fundan la demanda.

Segunda Declarativa.- Con respecto a la segunda pretensión que también es declarativa, por las mismas razones mi representada se opone, pues no puede ser declarada responsable solidariamente por los hechos que constituyen la demanda, pues participo en los mismos y por ende no puede ser sujeto de condena alguna, amen que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas como se verá más adelante.

En cuanto a las pretensiones económicas las mismas se objetan por infundadas, objeción que se sustenta bajo las siguientes consideraciones:

OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE:

No se tienen los soportes técnicos para establecer semejantes cifras por este rubro, pues ha de considerarse que el error evidente en que incurre el reclamante es en establecer una liquidación de lucro pasado y futuro del demandante como si tuviera una incapacidad total y permanente, como si tuviera una invalidez total lo que no es cierto conforme se prueba sumariamente en esta demanda.

Es que ni siquiera existe un porcentaje de invalidez declarado por la autoridad medica laboral correspondiente que sirva de parámetro para la correspondiente liquidación, simplemente existe una incapacidad médico legal de 55 días, (de casi dos meses), motivo por el cual esa liquidación de lucro cesante de 4 años (¿) es completamente infundada e improcedente.

Recordemos que si el demandante estaba laborando, su incapacidad medica es reconocida por la entidad donde se encontraba afiliado por seguridad social o riesgos profesionales.

Tampoco se exponen las fórmulas matemáticas para calcular dichas cifras, motivo por el cual todas estas observaciones sirven de fundamento para objetar válidamente esta pretensión de lucro cesante.

Ahora bien, como quiera que dichas pretensiones económicas se manifestaron bajo la gravedad de juramento, solicito que al momento de fallar se aplique las sanciones establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. MANIFESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, como quiera que no estuvo presente en el lugar del accidente que se menciona, razón por la cual debe probarse.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, como quiera que no estuvo presente en el lugar del accidente que se menciona, razón por la cual debe

probarse, tampoco estuvo pendiente de la elaboración de dicho informe, sumado a que en la documental que se aporta puede evidenciarse también participación de la víctima por no reducir la velocidad en cruces como lo exige la norma, por lo que se itera que este hecho debe probarse necesariamente.

AL HECHO TERCERO, No le puede costar a mi representada, no participo ni estuvo presente en la valoración médica legal practicada a la víctima, la misma debe ser probada y ratificada por el médico legista que la practico.

AL HECHO CUARTO, La situación económica e ingresos del demandante no le puede de ninguna manera constar a la Aseguradora, debe probarse y ser ratificada por parte del empleador del demandante.

AL HECHO QUINTO, La situación de sufrimientos o padecimientos del demandante no le puede de ninguna manera constar a la Aseguradora, debe probarse dentro del proceso, amen que se trata de situaciones subjetivas del demandante que tienen que ser valoradas probatoriamente para ser acreditadas dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, no conoce la valoración de los daños de la motocicleta amen que no es una pretensión de la demanda, motivo por el cual no es cierto por que no es un hecho es una pretensión infundada para esta demanda.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1. DE LAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

3.1.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que “.....***se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años***”.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 994000006907 SOLIFAMILIAR el inciso 3 del numeral 3.1.1 de la cláusula tercera del contrato establece que:

“ EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO (Subrayas fuera de texto).”

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 11 de MARZO de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria (28 de agosto de 2019) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia) han sostenido respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

“En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** “La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes”: Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, **distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.** 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será

ésta la que determine en últimas cuál “es el hecho que da base a la acción” tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual “nace el respectivo derecho”, en caso de prescripción extraordinaria, pues como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia “... esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. **Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’ según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).** “Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO” cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”. “Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones “derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones “derivadas de la ley”, demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos “el hecho que da base a la acción” o el nacimiento del “respectivo derecho” es necesariamente diferente”³ . Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la

ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad.

3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Sirnancas.

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) para el caso concreto fue conocido por el demandante el mismo día de su ocurrencia, es decir 11 de marzo de 2015 hecho que hace INDEFECTIBLEMENTE CONFIGURAR EL TERMINO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EN CONTRA DE LA DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA ASEGURADORA.

3.2 DE LAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDADA.

3.2.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR PRESENTARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

De entrada manifestarle al despacho respetuosamente que nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas y por tanto en términos generales se debe establecer un estudio bajo el régimen de responsabilidad de culpa probada, o en palabras de la corte determinar la conducta incidente en la producción del resultado. Así precisamente en fallo reciente de la sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se precisó:

“En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:
“(…)”

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.

“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste ser responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.” (110013103032201800106 02 24 Julio de 2020)

Ahora bien de conformidad a lo indicado en el informe de accidente elaborado por la autoridad de tránsito, y debido a la magnitud de los daños del rodante asegurado y la motocicleta se establece que dicho velocípedo transitaba a alta velocidad y no redujo la velocidad en cruces como lo exige precisamente la norma de tránsito produciendo en consecuencia el accidente que concita esta demanda.

Se debe agregar que el punto impacto de los rodantes involucrados se da en la mitad de la intersección vial. Situación que da cuenta que el conductor de la motocicleta, señor JEISON DANILO ALARCON CORREA debió observar el vehículo muchos metros atrás del impacto, recayendo sobre el conductor de la motocicleta la posibilidad de evitabilidad del siniestro. Es decir, era el señor ALARCON CORREA quien tenía la posibilidad de evitar la ocurrencia del siniestro y no lo hizo

Es así que al no demostrarse uno de los elementos estructurales y fundamentales de la responsabilidad, no existe cabida para reconozca la misma. Pues se itera al despacho que la inexistencia de alguno de los elementos, genera consecuentemente la no existencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Razones estas que emergen suficientes establecer que la excepción propuesta está llamada a prosperar en su integridad. Solicitándole a su despacho así declararlo en la correspondiente decisión judicial

En cuanto al hecho exclusivo de la víctima la Jurisprudencia ha señalado que :

“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, **se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.***

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y León, y Tunca, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América.

Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

(CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)."

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

*"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos **principios Elementales De Lógica Jurídica Que Dominan Esta Materia, A Saber: Que Cada Quien Debe Soportar El Daño En La Medida En Que Ha Contribuido A Provocarlo, Y Que Nadie Debe Cargar Con La Responsabilidad Y El Perjuicio Ocasionado Por Otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Así las cosas que la incidencia causal es atribuible exclusivamente para la víctima demandante, esto hace que se rompa el nexo causal y en consecuencia se impide determinar un factor de atribución a los demandantes y por ende al indirecto demandado, la Aseguradora Solidaria.

3.2.2 INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.

La doctrina y la jurisprudencia han precisado sobre los requisitos para que exista el daño, y dentro de ellos se destaca la certeza, que debe corresponder a que el

mismo perjuicio derivado del daño reclamado sea cierto, pues el daño hipotético o la mera expectativa no puede ser catalogado como perjuicio valido derivado del daño.

Y esa ausencia de certeza es lo que se presenta con respecto a la pretensión del lucro cesante reclamada en esta demanda, pues tal y como se propuso en la objeción de dicha pretensión, resulta claro que dicho rubro no existe en favor del accionante, no se causo, y por ende no puede ser probado como un lucro cesante conforme a la definición legal aplicable.

Sobre el particular el artículo 1614 del código civil lo define como:

(...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Como quiera que a las voces del artículo 167 del Código General del Proceso no se prueba la existencia de dicho rubro de perjuicios, el mismo no cumple con el requisito de certeza que se exige para declarar su procedencia, motivo por el cual la excepción propuesta debe prosperar.

3.2.ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO DEBIDO

Se desprende como corolario de lo anterior que de no encontrarse probado en legal forma el perjuicio reclamado por los demandantes, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

4.LA EXCEPCION GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

3 SOLICITUD PROBATORIA

3.1 DOCUMENTALES

Solicito a su señoría se sirva tener como tal:

- 3.1.1 Póliza de automóviles y condiciones generales expedidas por la Aseguradora Solidaria.

3.2 INTERROGATORIO

- 3.2.1 Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita efectuare el día de la correspondiente diligencia.

6.3. RATIFICACION Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- 6.3.1. De conformidad con la “certificación laboral” suscrita por el señor MARIO CORTES CARRILLO en calidad de director administrativo de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORAL EDUCATIVO S.A.S. adjunta como documental a esta demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 265 y s.s. del C.G.P. solicito la comparecencia de esta persona al despacho para que proceda con la exhibición de los siguientes documentos:

- Contrato laboral celebrado con el señor JEISON DANILO ALARCON CORREA en los años 2014 y 2015.
- Todos los soportes de los trámites de pago de incapacidades laborales por parte de la EPS o la ARL respecto del accidente que incapacito al trabajador JEISON DANILO ALARCON el 11 de marzo de 2015.

Se itera que los documentos se encuentran en poder de la empresa GAZZETA CREATIVA EDITORAL EDUCATIVO S.A.S y cuyo domicilio se encuentra en la carrera 15 N° 4-91 de la Ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico gazzetacreativaeditorial@gmail.com y en caso que el que suscribe la certificación laboral ya no labore en dicha empresa se haga comparecer al representante legal de dicha empresa.

Se pretende con esta solicitud probatoria demostrar las excepciones propuestas de inexistencia de lucro cesante y enriquecimiento sin causa.

6.3.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO DENOMINADO INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

En virtud de lo establecido por el artículo 185 del C.G.P. solicitamos que se cite al señor médico legista MANUEL EDUARDO GUZMAN PULIDO quien suscribe el documento INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBFC-DSC-01207-2019 de fecha aportado a la demanda para que bajo el ejercicio de la diligencia de interrogatorio ratifique el mencionado documento.

4 ANEXOS

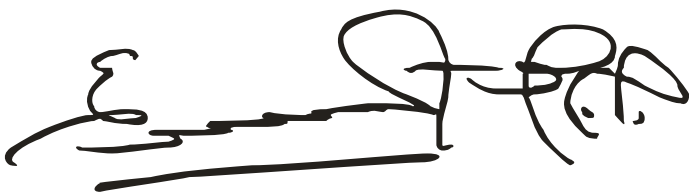
- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

5 NOTIFICACIONES

Mi representada en la Calle 100 No, 9A-45 Piso 8 Bogotá, PBX6464330, correo electrónico; notificaciones@solidaria.com.co

El suscrito en la Calle 100 No. 9A- 45 Piso 8 Bogotá celular 3115396553 correo electrónico; gerencia@poderjuridico.com

Sin otro particular,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C 79.598.727 de Bogotá
T.P. 141.113 CSJ

MAYO 26 DE 2021. Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial creado para tal fin, las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal, mismas que quedan en traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, contados a partir del día **27 DE MAYO de 2021**.

Vence el día **2 DE JUNIO de 2.021 a las 5 p.m.**

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria